000954/2024

Comodoro Rivadavia, mayo 29 de 2025. **I.-**

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo", Expte. N° 954/2024**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones; **II.-RESULTA:**

1. Antecedentes de la causa.

La actora se presenta y promueve acción de amparo contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), a fin que se la condene a brindar cobertura integral y sin límites, respecto de las siguientes prestaciones: a) sistema de implante activo de conducción ósea MARCA MED'EL MODELO BONEBRIDGE 2 CON PROCESADOR SAMBA 2 para oído izquierdo; b) cirugía de colocación de sistema de implante activo de conducción ósea con la atención del médico otorrino <Persona 4>; c) cobertura total e integral de gastos médicos e insumos necesarios para los estudios previos y posteriores a la cirugía de colocación del sistema de implante activo de conducción ósea, gastos sanatoriales y honorarios médicos, como también los gastos de traslado que se requieran al efecto; d) cobertura de encendido, calibración postimplante y seguimiento de evolución del sistema de implante activo de conducción ósea colocado; con costas. De manera conjunta solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma urgente con la cobertura requerida.

Expone su calidad de afiliada con la demandada y que posee certificado único de discapacidad con

diagnóstico: “Hipoacusia conductiva bilateral Colesteanoma del oído medio” siendo el único tratamiento viable la colocación de un sistema de implante activo de conducción ósea, conforme prescripción médica. Funda en derecho

Relata que le requirió a la accionada que se le suministre el implante prescripto junto a la cobertura de los exámenes quirúrgicos, cirugía de colocación, seguimiento post- colocación, gastos médicos y honorarios profesionales. Indica que cumplió con todos los estudios previos solicitados, sin obtener una respuesta satisfactoria a la fecha de la interposición de la presente causa.

Expone que el implante que le indicaron es el de menor porcentaje de fallas y mayores beneficios de incorporación auditiva y del habla, interacción y desarrollo familiar, social y afectivo. Por ello, su médico le recetó ese implante priorizando tecnología, respaldo y disponibilidad de soporte y condiciones de uso post quirúrgicos, siendo el procesador de última generación y el mejor del mercado.

Alega que no existe otro medio que garantice su derecho en forma más idónea y rápida dado su derecho a la salud vulnerado. Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

Oportunamente se presenta la demandada, y emite informe circunstanciado en los términos del art. 4 de la Ley XIII N° 27, y art. 7 de la Ley V N° 84, dictaminado que tanto la acción como la medida cautelar es sobre una cuestión abstracta por cuando fue resuelta el día

17/09/2024 al autorizarse el dispositivo requerido por el médico tratante.

Brinda detalles de requerimientos de salud previos efectuados por la parte actora y que al retornar de su derivación se le indicó el dispositivo de osteointegrado bonebridge de la marca <Persona 7>, y solicitó autorización de presupuesto de implante auditivo activo para estimulación por conducción ósea. Comenta que la Dirección Médica de la Obra Social del ISSyS dictaminó en vista de las cotizaciones recibidas, siendo las firmas <Persona 6> Y <Persona 7> quienes presupuestaron USD $ 16.750 y USD $ 16.900 respectivamente, expone que el implante no cuenta con cobertura estándar, elevando la nota para su autorización y posterior tramitación, autorizando el interventor el presupuesto de la firma Tecnosalud, lo que se le notificó a la actora el día 05/03/2024, quien firmo en Disconformidad por no ser lo requerido por su médico. Seguidamente, la afiliada presenta resumen de historia clínica del <Persona 4>, Especialista en Otorrinolaringología de la <Persona 8> de esta ciudad donde expuso las razones por las que solicita específicamente el insumo: “en materia de tiempos quirúrgicos, reducción de complicaciones intra peri y postoperatorias alejadas y seguimiento del paciente por parte de la compañía, se decidió indicar prueba del dispositivo BONEBRIDGE de <Persona 7> CON PROCESADOR SAMBA 2. Es solicitud de este equipo quirúrgico tener a bien respetar la indicación en virtud de que el reemplazo de este dispositivo por otro genera posibles complicaciones técnicas y de resultados que atentan contra el bienestar y la seguridad del paciente”. Detalla el intercambio epistolar sostenido

con la accionante y que con posterioridad en fecha 17/09/24 se le autorizó el implante requerido por el médico de cabecera con la marca Medel, por ello requiere el rechazo de la medida cautelar por abstracta y la acción extraordinaria de amparo, con costas.

En fecha 26/02/2025 se intima a la parte demandada a presentar la documental acompañada que resulta ilegible (historia clínica - auditoria médica), manda que ha quedado incumplida por la acciondada, motivo por el cual se resuelvió mediante Sentencia Interlocutoria N° 132/2025 declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, el rechazo de la medida cautelar requerida y se dispuso el traslado de la acción a la demandada por el término de cinco (5) días.

A través del escrito ID 1847051 contesta demanda el ISSyS con su letrado apoderado reiterando los argumentos vertidos al momento de efectuar el informe circunstanciado art. 7 de la Ley V N° 84, requiriendo se declare la abstracción de la acción y se impongan las costas por su orden, de lo cual se corrió traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Contesta el traslado la parte actora en su escrito ID 1857040, exponiendo que la demandada no abonó el implante, sin existir constancia que la empresa proveedora haya recibido la autorización para su importación. Agrega que luego de su autorización y pago, tarda entre 60 y 90 días para llegar al país y que tampoco autorizó ni brindó las restantes prestaciones solicitadas que integran el objeto del caso.

En fecha 03 de abril de 2025 se abre la causa a prueba, teniéndose presente la prueba documental ofrecida por la parte demandada, y disponiéndose como

prueba de mejor proveer: requerir como prueba documental en poder de la demandada el historial que tiene en su haber en relación a la Sra. <Persona 2>, incluyendo la totalidad de presentaciones efectuadas, documental acompañada y sus respectivas contestaciones, las resoluciones de la auditoria médica, como así también cualquier constancia existente relativa a la adquisición del dispositivo auditivo individualizado en autos, y como prueba Informativa se ordenó librar oficio a la demandada a fin de que informe en forma precisa y detallada cuales son los trámites administrativos que la parte actora no ha realizado en relación a la autorización de la compra del dispositivo médico alegada en fecha 17/09/2024 invocada al momento de contestar el informe circunstanciado y la contestación de demanda.

Mediante escrito ID 1871360 la parte demandada solicita prórroga para dar cumplimiento a las mandas requeridas, otorgándose el plazo de tres (3) días en la providencia de fecha 14/04/2025.

Que la parte actora acompaña oficio 26/25 dirigido a la demandada debidamente diligenciado en fecha 11/04/2025 (ID 1894020).

Que en fecha 07/05/2025 se intima a la parte demandada a dar cumplimiento con los requerimiento efectuados en la providencia de fecha 03/04/2025 bajo apercibimiento de merituar la presunción prevista en el art.392 del CPr. de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Ley V N° 84.

Encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia;

2. Análisis:

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "*siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…*".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que "*Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere,*

amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus”.

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, “Juicio de Amparo”, ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo”, Tomo 3, 5ta. edición, 1ra. Reimpresión, ed.

Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.

En suma, el amparo es un proceso simplificado o abreviado, apto para examinar la existencia o no de una lesión o amenaza, de carácter actual o inminente, sea que provenga de la autoridad pública o de particulares, cuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas se vulnere, altere o restrinja un derecho constitucional. Asimismo, conforme estas precisiones doctrinarias que he transcripto, resulta relevante destacar que la eventual lesión o amenaza, deben haberse producido con ilegalidad o arbitrariedad "manifiesta", carácter este último que resulta imprescindible para que la acción de amparo resulte procedente; dicho de otro modo, debe considerarse si en el caso en cuestión y en forma manifiesta, el obrar que motiva la acción es ilegal o arbitrario.

En el caso, la actora individualizó el acto lesivo en la omisión de cobertura total e integral de las prestaciones: a) sistema de implante activo de conducción ósea <Persona 9> MODELO BONEBRIDGE 2 CON PROCESADOR SAMBA 2 para oído izquierdo; b) cirugía de colocación de sistema de implante activo de conducción ósea con la atención del médico otorrino <Persona 4>;

c) cobertura total e integral de gastos médicos e insumos necesarios para los estudios previos y posteriores a la cirugía de colocación del sistema de implante activo de conducción ósea, gastos sanatoriales y honorarios médicos, como también los gastos de traslado que se requieran al efecto; d) cobertura de encendido, calibración post-implante y seguimiento de evolución del sistema de implante activo de conducción ósea colocado.

De las constancias digitales de la causa, y prueba ofrecida por la parte actora, y lo dispuesto de oficio por este magistrado, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 390 CPr.), resultan acreditados:

- la calidad de afiliada de la Sra. <Persona 2> en la obra social ISSYS;

- la condición de salud de discapacidad denunciada por la accionante conforme Certificado Único de Discapacidad (CUD), con diagnóstico de "*Hipoacusia conductiva bilateral Colesteatoma del oído medio*", con vencimiento el 21/12/2032;

- La necesidad de las prestaciones requeridas, conforme certificado médico suscripto por el <Persona 4> (Médico Otorrinolaringólogo, <Matricula Abogado 1>), que diagnosticó a la <Persona 5> con hipoacusia mixta bilateral por otitis crónica colesteatomatisa, con 3 cirugías del oído izquierdo y una del oído derecho".

-CD remitida por ISSYS, fechada 26/03/2024, por la cual se le notifica a la actora la negativa en la cobertura del implante requerido, autorizándose uno diferente;

- Nota de la demanda dirigida a la actora en donde le informan que se autorizó un implante diferente al requerido. Ante lo cual, la amparista consigno a mano alzada en la misma que: “Me notifico de la respuesta a la solicitud, firmo en disconformidad por no ser lo requerido por mi médico. Firmo el día 05/03/2024”

Resumido el colecto probatorio, corresponde adentrarnos ahora en el fondo de la pretensión.

En primer lugar, destaco que en los presentes, la demandada no ha cuestionado la afección a la salud de la <Persona 5>, su condición de discapacidad, ni la necesidad de las prestaciones que se solicitan, todas las cuales resultan además acreditadas con los correspondientes pedidos médicos del especialista.

La discordancia surge de que la demandada en sus fundamentos de requerir la declaración de abstracción de la acción alega que ya ha autorizado el implante requerido por la actora, pero habiéndoselo intimado en reiteradas oportunidades a los efectos de analizar sus defensas con la correspondiente prueba, la actitud omisiva de la obra social fue contundente, quedando relegadas a simples manifestaciones.

Así, la actora pretende que se le provean íntegramente (al 100%), la totalidad de las prestaciones ordenadas por el médico tratante consistentes en un implante determinado y los requerimientos médicos accesorios (estudios de seguimiento, insumos, cobertura de encendido, calibración post-implante y seguimiento de evolución del sistema de implante activo de conducción óseo), las que de acuerdo a las constancias arrimadas se encuentran médicamente justificadas,

habiendo la actora agotado los medios para acceder a las mismas extrajudicialmente.

Ha quedado demostrado que las prestaciones exigidas por la actora se encuentran plenamente fundadas en criterio médico, contraponiéndose de este modo ISSYS en manifestar un cumplimiento parcial (autorización de compra del dispositivo requerido) sin acompañar prueba alguna que respalde su afirmación, y teniendo en cuenta los antecedentes médicos acompañados por la amparista, la demandada está obligada a brindar la cobertura reclamada en forma integral, de conformidad a todo el bloque normativo constitucional, convencional, nacional y local.

Destaco que en el presente caso, lo reclamado por la accionante encuentra el respaldo legal de distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por encontrarse en situación de múltiple vulnerabilidad, por su condición de mujer y con condición de discapacidad.

El derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

A su vez, en el caso de las personas con discapacidad el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "…*Legislar y promover medidas de acción positiva que*

garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…".

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y los discapacitados. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

La ley XVIII N° 12 que instituye el régimen de la obra social demandada, concretamente en su art. 24 dispone las prestaciones a cargo de la misma, y de manera particular en cuanto a las personas con discapacidad,

el inc. h) establece: "*Cuando se trate de discapacitados, los gastos ocasionados por la provisión de prótesis y elementos correctivos y auxiliares terapéuticos, que resulten necesarios para el proceso de rehabilitación, serán solventados por el Instituto*".

La ley nacional 24901 establece un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, estableciendo en su art. 2° que "Las obras sociales… tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas"; art. 6° que "Los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados…"; concretamente el art. 15 refiere entre las prestaciones básicas a las "Prestaciones de Rehabilitación", entendiendo por tales "aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo técnico multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean éstas de origen congénito o adquirido,

y añade que "En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera";.

Es relevante la disposición del art. 39 en cuanto establece que "*será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad: a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología…".*

En el ámbito provincial la ley I N° 296, refuerza la obligatoriedad de las prestaciones en el art. 16 que dispone: "*La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36".*

Frente a tal encuadre normativo, y la prueba producida, es claro que la prestaciones requeridas deben ser provistas por la Obra Social, en las condiciones especificadas por el médico tratante, en forma integral y total al 100%; y conforme el art. 39 de la Ley 24.901, el costo total de las mismas, aun cuando no sean suministrados por profesionales pertenecientes a ISSYS, debe ser solventado por ésta.

Al respecto debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos.

La Resolución N° 1149/05 del ISSyS por su parte, prevé en su art. 3 que se brindará cobertura en las prestaciones médico-asistenciales, entre otras, para satisfacer las necesidades para la rehabilitación de los afiliados discapacitados, de acuerdo al Anexo II. Y dicho Anexo, en el pto. 1) que es el que aquí interesa, dispone: "*Las Prácticas Médico Asistenciales relacionadas directamente con la rehabilitación de la discapacidad, tendrán una cobertura del 100% a cargo del SEROS con prestadores de la Obra Social, mientras persista la necesidad fundamentada de las mismas. En todos los casos tomará intervención previa la Auditoría Médica local".*

Considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara a la <Persona 5> en su condición de mujer con discapacidad, y la aplicación del principio pro homine, concluyo que la omisión de brindar cobertura en la medida solicitada vulnera su derecho a la salud, y constituye una omisión lesiva de sus derechos.

Por ello corresponde la cobertura total e integral de las prestaciones requeridas, al 100%, en forma directa y/o por reintegro, debiendo el ISSyS-SEROS proveer: a) sistema de implante activo de conducción ósea <Persona 9> MODELO BONEBRIDGE 2 CON PROCESADOR SAMBA 2 para oído izquierdo; b) cirugía de colocación de sistema de implante activo de conducción ósea con la

atención del médico otorrino <Persona 4>; c) cobertura total e integral de gastos médicos e insumos necesarios para los estudios previos y posteriores a la cirugía de colocación del sistema de implante activo de conducción ósea, gastos sanatoriales y honorarios médicos, como también los gastos de traslado que se requieran al efecto; d) cobertura de encendido, calibración post-implante y seguimiento de evolución del sistema de implante activo de conducción ósea colocado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda promovida a fin de brindar la cobertura al 100% de las prestaciones individualizadas.

d) Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de la Dra. <Persona 1>, letrada patrocinante de la actora, en 30 jus, y los del Dr. <Persona 3>, apoderado de la demandada, en 25 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35, 46, 49 y cctes. Ley XIII n° 4 y n° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **III.-FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda promovida por la señora <Persona 2>, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última

brinde la cobertura al 100%, en forma directa y/o por reintegro, de las siguientes prestaciones: a) sistema de implante activo de conducción ósea <Persona 9> MODELO BONEBRIDGE 2 CON PROCESADOR SAMBA 2 para oído izquierdo; b) cirugía de colocación de sistema de implante activo de conducción ósea con la atención del médico otorrino <Persona 4>; c) cobertura total e integral de gastos médicos e insumos necesarios para los estudios previos y posteriores a la cirugía de colocación del sistema de implante activo de conducción ósea, gastos sanatoriales y honorarios médicos, como también los gastos de traslado que se requieran al efecto; d) cobertura de encendido, calibración post-implante y seguimiento de evolución del sistema de implante activo de conducción ósea colocado.

2) Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3) Regular los honorarios de la Dra. <Persona 1>, letrada patrocinante de la actora, en 30 jus, y los del Dr. <Persona 3>, apoderado de la demandada, en 25 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera.(arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15).

4) Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 06 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"